



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA |
| Demandado | SERGIO HERIBERTO CORTÉS GARCÍA Y OTRA |
| Radicado | 05 615 40 03 002 2017-00078 00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Auto Interlocutorio Nro. 1250 |
| Temas y Subtemas | De la ejecución forzada de las obligaciones dinerarias |
| Decisión | Ordena Seguir Adelante la Ejecución demanda principal y acumulación |

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA en contra de SERGIO HERIBERTO CORTÉS GARCÍA y MÓNICA PATRICIA CARDONA BASTIDAS, tanto en la demanda inicial como en la de acumulación en contra del co-demandado CORTÉS GARCÍA.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto de fecha marzo 06 de 2017 (fl. 7), libró mandamiento de pago con base en el título valor aportado para el cobro (letra de cambio) en favor de ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA en contra de SERGIO HERIBERTO CORTÉS GARCÍA y MÓNICA PATRICIA CARDONA BASTIDAS por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

Por \$10`000.000 por concepto de capital, representado en la letra de cambio suscrita el día 2 de mayo de 2017, más los intereses de mora causados desde

el 02 de marzo de 2014, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del certificado por la Superintendencia Financiera hasta que se cancele la obligación.

Luego, mediante providencia de fecha noviembre 24 de 2017, este Juzgado admitió la primera demanda de acumulación incoada por ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA en contra de SERGIO HERIBERTO CORTÉS GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) Por la suma de \$1`316.000 como capital representada en la letra de cambio suscrita el 28 de octubre de 2009, más los intereses de mora causados desde el 29 de septiembre de 2014, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del certificado por la Superintendencia Financiera hasta que se cancele la obligación.

b) Por la suma de \$7`000.000 como capital representada en la letra de cambio suscrita el 21 de noviembre de 2009, más los intereses de mora causados desde el 22 de septiembre de 2014, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del certificado por la Superintendencia Financiera hasta que se cancele la obligación.

c) Por la suma de \$6`000.000 como capital representada en la letra de cambio suscrita el 30 de abril de 2010, más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2014, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del certificado por la Superintendencia Financiera hasta que se cancele la obligación.

La parte demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra personalmente el día 23 de junio de 2017, tal y como figura a folios 9 y 10 del expediente, sin que se diera respuesta a la demanda ni formularan excepciones que resolver.

De otro lado, la publicación del emplazamiento a los acreedores que tengan títulos de ejecución en contra del deudor SERGIO HERIBERTO CORTES GARCÍA, se cumplió en debida forma el día 15 de abril de 2018, según constancia que milita a folio 12 del cuaderno de la primera demanda de

acumulación, por lo que se tienen cumplidos los requisitos necesarios para desatar la presente Litis.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro de los presentes procesos, cumplió con las obligaciones base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumplen los títulos aportados al plenario obrantes a folios 3 a 5 del libelo, mismos que prestan mérito ejecutivo a las voces de lo normado en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y demás normas concordantes.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva, al poseer en su favor títulos valor, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte llamada a resistir no propuso excepciones de mérito a la demanda principal ni a la de acumulación, que deban ser resueltas por ésta

Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en los mandamientos de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., igualmente se condenará en costas la parte ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Por último, advierte el Juzgado como necesario, proceder a corregir el auto que admitió la demanda de acumulación y libró mandamiento de pago en contra de SERGIO HERIBERTO CORTÉS GARCÍA de fecha noviembre 24 de 2017, en su numeral primero literal b), (fl. 9 cuaderno de demanda de acumulación), en el entendido que el valor de la obligación ejecutada corresponde a \$7`000.000 y no a la allí mencionada, en los términos del artículo 286 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto que admitió la demanda de acumulación y libró mandamiento de pago en contra de SERGIO HERIBERTO CORTÉS GARCÍA de fecha noviembre 24 de 2017, en su numeral primero literal b), (fl. 9 cuaderno de demanda de acumulación), en el entendido que el valor de la obligación ejecutada corresponde a \$7`000.000.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado en contra de SERGIO HERIBERTO CORTÉS GARCÍA y MÓNICA PATRICIA CARDONA en favor de ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA, mediante auto interlocutorio 340 del 06 de marzo de 2017.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado en contra de SERGIO HERIBERTO CORTÉS GARCÍA en favor de ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA, mediante auto interlocutorio 1874 del 24 de noviembre de 2017.

CUARTO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

QUINTO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'200.000, en cabeza del demandado SERGIO HERIBERTO CORTES y \$350.000 en cabeza de MÓNICA PATRICIA CARDONA BASTIDAS, tasación a prorrata de las obligaciones aquí ejecutadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016


COSTAS:

| | | | |
|---------------------|-------------------------|-----------|---------------------|
| Agencias en derecho | SERGIO HERIBERTO CORTES | \$ | 1'200.000.00 |
| Agencias en derecho | SERGIO HERIBERTO CORTES | \$ | 300.000.00 |
| OTROS GASTOS | | \$ | 0 |
| TOTAL COSTAS | | \$ | 1'500.000.00 |

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

SÉPTIMO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



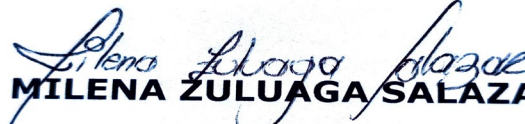
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA |
| Demandado | SERGIO HERIBERTO CORTÉS GARCÍA Y OTRA |
| Radicado | 05 615 40 03 002 2017-00078 00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Auto sustanciación Nro. 856 |
| Decisión | Deja en conocimiento de las partes, el informe rendido por el secuestre |

En los términos del artículo 500 del C. G. del P., se deja en conocimiento de las partes actuantes, el informe rendido por el secuestre SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

SEÑORA
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD
E. S. D.

PARA AYUDA 700-83502

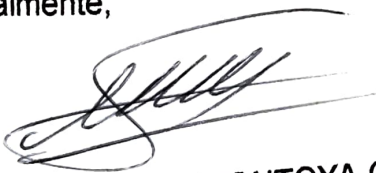
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: ORLANDO QUINTERO URREA
DDO: SEGIO HERIBERTO CORTES Y OTRA
RDO: 2017-0078
REF: CUENTAS SECUESTRE

SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO, Identificado como aparezco al pie de mi firma, como secuestre en el presente proceso, en forma comedida me permito informarle:

El inmueble que yo recibí, en la Diligencia de secuestro en el presente proceso, el mismo se encuentra en las mismas condiciones, y es habitado por el Depositario (Ddo) por lo que a la fecha no ha generado cánones por concepto de arrendamiento, y a la espera de cualquier determinación por parte del Despacho.

Agradezco su atención.

Cordialmente,



SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO

C.C.NRO.15.426.026

Secuestre

21

mauricio cañal
14 ENE 2019
70-8 scl. 692
10:35 AM
15 ENE 2019
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
R